

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Los señores RICHARD JOSE POLO MEJIA y KAREN MILENA POLO MEJIA, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de REMOCION DE GUARDADOR contra la señora CARMEN CECILIA MEJIA MANNSBACH y ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS a favor de RICHARD JOSE POLO MEJIA como curador principal y KAREN MILENA POLO MEJIA como curadora suplente, como apoyo a la señora CARMEN CECILIA MEJIA MANNSBACH, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa los siguientes yerros:

Tenemos que en el poder otorgado a la litigante, encaminan la demanda tal y como se manifestó en precedencia, a que se remueva como guardadora a la señora CARMEN CECILIA MEJIA MANNSBACH, dentro del proceso de interdicción de su esposo SALOMON JOSE POLO FONTALVO, llevado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Banco – Magdalena, y que a ella misma se le adjudique un apoyo judicial por encontrarse actualmente en un estado vegetativo, pero encontramos seguidamente que en los hechos y pretensiones de la demanda, solicitan que se remueva como guardadora a la señora MEJIA MANNSBACH, del proceso de interdicción mencionado y se decrete adjudicación de apoyo al señor SALOMON JOSE POLO FONTALVO, es decir la demanda no es clara ni en lo que narran ni en lo que pretenden, además que omitieron señalar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada de las partes tal y como lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Ahora en lo tocante a la acumulación de pretensiones, que interpreta el despacho es lo que quiere la abogada al pedir remoción de guardador y una adjudicación de apoyo en el mismo proceso, se le hace saber a la jurista que estamos frente a dos procesos distintos, dos peticiones que deben tener su trámite independiente, una regulada en el artículo 395 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 del C.C. y el otra en la nueva ley 1996 del 2019, que además dicha ley 1996 nos habla en su artículo 56 que en los proceso de interdicción o inhabilitación se podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación, es decir que existe otro mecanismo al que se podría recurrir, esto es ante el Juez que llevo la interdicción del señor SALOMON JOSE POLO FONTALVO.

Por otro lado, observamos que en el acápite de notificaciones no se mencionó la dirección física del domicilio de las partes, pues para efectos de la competencia no basta con la mera dirección electrónica.

Por todo lo anterior y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y 3 en concordancia con el artículo 82 numeral 2, 4, 8 y 10 del Código General del

Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los señores RICHARD JOSE POLO MEJIA y KAREN MILENA POLO MEJIA, en los términos y con las mismas facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
Jueza

P. REMOCION DE GUARDA
RADICADO: 2020-00123-00
EAMB

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever
JUEZ
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4ae0c023cd90fa7eecfb9784b3864a3baaadad7f4328adee67faece13dd3c2

Documento generado en 08/10/2020 07:54:54 p.m.